



República de Colombia
Rama Judicial Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos
Ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	05 686 40 89 001 2025 01005 00
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney de Santa Rosa de Osos, Antioquia
Accionado:	Alcaldía de Santa Rosa de Osos, NIT 890.981.554-6
Vinculados:	Personería Municipal de Santa Rosa de Osos Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos Gobernación de Antioquia – Gerencia Afrodescendientes CORANTIOQUIA Defensoría del Pueblo Regional Antioquia Procuraduría General de la Nación Autoridad Nacional de Consulta Previa
Sentencia:	004
Instancia:	Primera
Temas:	Derecho consulta previa
Decisión:	Niega por no vulneración de derechos

A continuación, se decidirá la solicitud de tutela deprecada por el **CONSEJO COMUNITARIO AFRO RENACER LA PAVA SALAMINA CANEY DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA**, contra **ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE OSOS** y los vinculados **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – GERENCIA AFRODESCENDIENTES, CORANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, por considerar que le ha sido vulnerado el derecho fundamental a la consulta previa.

1.1. De lo pretendido

Solicita la accionante, sea amparado el derecho fundamental a la consulta previa y que se ordene la suspensión inmediata de aprobación del PBOT de Santa Rosa de Osos, que se ordene a la Alcaldía coordinar con la Autoridad Nacional de Consulta

Previa el inicio del procedimiento completo (certificación, preconsulta, consulta, seguimiento), garantizar la participación efectiva del Consejo Comunitario en todas las fases del PBOT y adoptar medidas de protección para evitar vulneración de derechos fundamentales y colectivos.

1.2. Fundamentos de hecho

En síntesis, adujo la accionante que el Municipio de Santa Rosa de Osos, adelante al trámite de aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, que se llevaría a cabo el 17 de diciembre

Que, dicho trámite se ha realizado sin llevar a cabo la consulta previa con el Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney, a pesar que legalmente se exige dicho procedimiento cuando se afectan directamente comunidades étnicas.

Que, la Defensoría del Pueblo, la Autoridad Nacional de Consulta Previa y el Ministerio del Interior han solicitado al alcalde suspender el trámite hasta realizar la consulta previa. Solicitudes que han sido ignoradas.

El Consejo Comunitario ha presentado peticiones a la Alcaldía, Personería y Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, sin obtener respuesta.

1.3. De la admisión y la resistencia

Admitida la pretensión constitucional, se corrió traslado a la parte accionada y vinculada, quienes se pronunciaron así:

1.3.1. Alcaldía de Santa Rosa de Osos

A través de la Secretaría de Planeación y Perspectiva, manifestó que, no cuenta con fecha prevista definitiva para la aprobación del PBOT, en atención a que se debe dar cumplimiento a todas y cada una de las etapas conforme al artículo 24 de la ley 388 de 1997, faltando las de aprobación y adopción, e implementación y seguimiento.

Que, al Consejo Afro Renacer, se convocó para reunión el 21 de abril de 2025 en el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, sin contar con la asistencia de los convocados. Así mismo, mediante comunicación del 22 de octubre de 2025, se citó al Consejo Afro Renacer, en el centro de salud de la vereda El Caney, a fin de socializar las actuaciones del PBOT, sin obtener manifestación alguna, por último, mediante comunicación del 28 de noviembre de 2025, se invitó a que presentaran observaciones y aportes al PBOT, sin que a la fecha presentaran observación alguna.

En cuanto a la consulta previa, esta no es obligatoria, si se activa automáticamente, que es sólo exigible cuando existe una afectación directa, específica y diferenciada, se demuestra impacto sobre territorio colectivo legamente reconocido y la medida no es de carácter general y abstracto.

No obstante, lo anterior, la Entidad Territorial, ha garantizado los espacios de participación ciudadana, de manera progresiva y conforme a la normatividad vigente, en todas las etapas del proceso de revisión y ajuste del PBOT, esto es en etapa de alistamiento, diagnóstico, formulación y fase previa a la radicación ante la autoridad ambiental. Además de espacios para las comunidades étnicas, el 21 de abril y 1 de julio de 2025, etapa de diagnóstico y etapa de formulación, **sin contar con la asistencia del Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney.** Adicionalmente, durante septiembre y octubre, se adelantaron diversas comunicaciones directamente al Consejo accionante, para espacios de diálogo de revisión y ajuste al PBOT, sin concretar dichos encuentros.

También adujo que, la Defensoría del Pueblo y la Autoridad Nacional de Consulta Previa, hayan solicitado al alcalde la suspensión del trámite de revisión y ajuste del PBOT, para la realización de la consulta previa.

1.3.2. Personería Municipal de Santa Rosa de Osos

Guardó silencio.

1.3.3. Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos

Guardó silencio.

1.3.4. Gobernación de Antioquia – Gerencia Afrodescendientes

Adujo que, la Gerencia de Afrodescendientes tuvo conocimiento de las peticiones presentadas por el Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina, a través de traslado efectuado por el Ministerio del Interior, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, relacionadas con la actualización del PBOT del Municipio de Santa Rosa de Osos.

En ejercicio de sus funciones de articulación, acompañamiento y promoción de los derechos de las comunidades afrodescendientes, dicha Gerencia no es competente para adelantar procesos de consulta previa ni para suspender trámites administrativos municipales, competencias que recaen en la entidad territorial y en la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

No obstante, lo anterior esta Gerencia sí adelantó actuaciones de carácter preventivo y de coordinación interinstitucional, consistentes en:

- La remisión de comunicación oficial a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos y a la Agencia Nacional de Minería, invitándolas a atender de manera prioritaria el derecho de petición presentado por el Consejo Comunitario.
- La recomendación expresa de instalar una mesa de diálogo y concertación, con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal y la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de garantizar el respeto de los derechos étnicos y colectivos de la comunidad accionante.

1.3.5. CORANTIOQUIA

A través de la Subdirección de Planeación, manifestó que, el Municipio de Santa Rosa de Osos, el 13 de noviembre de 2025, allegó información para el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, y que se citó a la Entidad Territorial para el 17 de diciembre de 2025, para asuntos exclusivamente ambientales, estando dentro de los términos de los 45 días de que trata la ley 2079 de 2021, para el procedo de concertación.

1.3.6. Defensoría del Pueblo Regional Antioquia

Guardó silencio.

1.3.7. Procuraduría General de la Nación

Guardó silencio.

1.3.8. Autoridad Nacional de Consulta Previa

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los factores que determinan la competencia en este tipo de acciones constitucionales, es decir, el factor territorial, subjetivo y funcional, señalando que las demás determinaciones corresponden a reglas de reparto.

2.2. Del problema jurídico

Consiste en determinar: ¿Se vulneró el derecho a la consulta previa al Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney de Santa Rosa de Osos, Antioquia, para llevarse a cabo la aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, sin consultarse a dicha organización?

2.3. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

En el presente evento, considera el juzgado que efectivamente se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional; la legitimación por activa, por cuanto efectivamente la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la legitimación por pasiva también se acredita, por cuanto la acción se dirige en contra quien es llamado a responder por la presunta vulneración.

La relevancia constitucional de evidencia de manera clara al observar el carácter de fundamental que otorga el ordenamiento jurídico al derecho alegado, en igual sentido, la inmediatez se establece por cuanto no ha transcurrido un lapso desproporcionado entre la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional, y finalmente, en cuanto a la subsidiariedad, no se evidencia algún mecanismo jurídico mediante el cual se pueda garantizar de manera oportuna la necesidad de la parte accionante.

2.4. El derecho a la consulta previa

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Este mecanismo de participación es un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado, susceptible de afectar directamente las formas de vida de los grupos étnicos nacionales en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica.

Así mismo, lo manifestó la Corte Constitucional den Sentencia T-129 de 2011:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS-Reiteración de jurisprudencia.

*Si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a **la consulta previa de un derecho fundamental**, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas. En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta*

previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización y reparación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo”

En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 30 de agosto de 2016, se refirió a la consulta previa, así:

“Los fundamentos normativos de la consulta previa son diversos, concurrentes y complementarios. En primer lugar, el derecho a la consulta previa encuentra anclaje directo en el carácter democrático, participativo y pluralista de la Constitución Política (artículo 1); en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículos 7, 8, 9 y 70); y en los principios de autodeterminación (artículos 9 y 286), propiedad colectiva de los territorios ancestrales (artículo 63), reconocimiento del derecho propio (artículos 246 y 330) y participación de los grupos indígenas y tribales en los asuntos públicos que les conciernen (artículos 40, 171, 176, 329 y 330). Además, tiene una expresión concreta en el artículo 330 de la Constitución Política, según el cual la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de su integridad cultural, social y económica, para cuyo logro el gobierno “propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”, con la advertencia de que la alusión de esta última disposición a la consulta previa en asuntos relacionados con la explotación de recursos naturales, no puede entenderse, según la jurisprudencia, como “la negación del derecho de estos pueblos a ser consultados en otros aspectos inherentes a su subsistencia como comunidades reconocibles, debido a que la consulta opera como una modalidad de participación de amplio espectro, orientada a salvaguardar la integridad cultural, social y económica de las culturas indígenas.” En segundo lugar, la consulta previa tiene fundamento en el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes -que forma parte del bloque de constitucionalidad y ha sido integrado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991-. (...) Como ha señalado la jurisprudencia, del texto de este artículo 6º se deriva (i) el deber de los Estados de

garantizar a las comunidades étnicas el acceso a los mecanismos generales de participación ciudadana (literal b), y (ii) un deber específico, autónomo y concreto de consulta previa a dichas comunidades, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (literal a), consultas estas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (parágrafo). (...) Se ha señalado que el derecho a la consulta previa es la garantía instituida a favor de los pueblos indígenas y tribales de contar con un espacio previo y efectivo para pronunciarse y hacer manifiesta sus opiniones sobre todos aquellos (i) proyectos, obras o actividades (tema objeto de consulta), o (ii) medidas legales o administrativas, que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones. (...) Así las cosas, la consulta previa a las comunidades étnicas en relación con los actividades o medidas que pueden afectarlos directamente tiene una doble condición: (i) como deber de los Estados, cuya inobservancia afecta la legitimidad y validez de las decisiones o acciones que afecten a las comunidades étnicas; y (ii) como derecho de las comunidades étnicas, en su condición de grupos humanos sobre los cuales recae una protección constitucional y convencional reforzada.

La consulta previa, surge del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado en Ginebra en 1989, y aprobado por Colombia mediante Ley 21 de 1991, y que, en su artículo 6 establece las disposiciones a aplicar el convenio, esto es **cuándo es procedente la consulta previa**, esto es cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente., procedimiento que debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Directiva Presidencia 8 de 2020.

2.5. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, al hacer parte del CAPÍTULO I **“De los Derechos Fundamentales”**, del Título II de la Carta **“DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”**, en los siguientes términos: *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...” (Énfasis del juzgado).

De otra parte, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los términos para resolver el derecho de petición, esto es de 10, 15 o 30 días, según la petición; en esa disposición, se indican las exigencias o requisitos, que ha de contener el acto petitorio escrito, que las personas pueden formular ante las autoridades.

En este orden de ideas, el **derecho de petición** como atribución fundamental e intrínseca de la persona, debe ser efectivo, de esta manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de eficacia este supremo e innegable derecho.

Debe entenderse entonces que, una vez presentada la petición, en manera solícita y respetuosa, ya sea de interés particular o general, el peticionario, adquiere por mandato Constitucional, el derecho a obtener una pronta resolución o decisión del planteamiento que ha esbozado; sería inocuo e ineficaz que este derecho de petición, se agotara con la formulación de la respectiva solicitud, pues su desarrollo lógico y su eficacia, se derivan de que sea contestada, pues éste es el fundamento o correlativo deber, de las autoridades destinatarias y de los particulares, en determinados casos, lo cual no significa que de manera indefectible se acceda a las pretensiones del solicitante.

2.6. El caso concreto

En el presente caso, adujo la accionante que, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, adelanta el trámite de aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, PBOT, sin llevar a cabo la consulta previa con el Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney, obligatoriedad cuando se afectan directamente a las comunidades étnicas.

No obstante, lo anterior, no se acreditó por la accionante una afectación directa a la comunidad étnica, es decir, el impacto positivo o negativo de una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión de una comunidad étnica. Una medida afecta directamente a una comunidad cuando, por ejemplo: Altera sus estructuras sociales, espirituales, culturales, de salud y/o ambientales. Impacta sobre las fuentes de sustento ubicadas al interior de su territorio. Impide adelantar los oficios que proveen el sustento a la comunidad. Ocasiona un desplazamiento o necesario reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Interfiere elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

En el caso sub examine solamente adujo que, se aprobaría el PBOT, al parecer el 17 de diciembre de 2025, sin embargo, en la contestación de la tutela tanto por la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, como por CORANTIOQUIA, se pudo evidenciar que, para la fecha aducida por la accionante, la diligencia que se llevaría a cabo era la de adelantar un proceso de concertación de asuntos exclusivamente ambientales, más no de la aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, que, deber realizarse dentro de los términos de que trata la ley 2079 de 2021, y además que, si bien es cierto, no es obligatoria la consulta previa, siempre se garantizó la participación del Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney, en todas las etapas del proceso de revisión y ajuste del PBOT como se desprende no sólo de las respuestas a los derechos de petición dirigidos a quien fungía como representante legal en su momento, sino a las convocatorias para la socialización del PBOT, comunicaciones dirigidas al email: consejoafrodesendientecaney@gmail.com, y que pese a tener conocimiento de las fechas en que se llevaría a cabo los encuentros no solamente en el recinto del Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, sino también en el Centro de Salud del Caney, no se contó con participación del Consejo Afro Renacer, como lo adujo la Alcaldía al contestar la acción constitucional.

Es claro que, se ha garantizado al Consejo Afro Renacer el acceso a los mecanismos generales de participación ciudadana, en el presenta en las etapas y/o procesos para la actualización del PBOT, cumpliendo con las preceptivas constitucionales y legales, mencionadas anteriormente, y que por desidia y/o desinterés del accionante no se ha asistido, no pudiéndose predicar una vulneración a derechos, como es al de participación efectiva en derechos relacionados con el territorio, identidad cultural y medio

ambiente sano. Y en lo concerniente a la consulta previa, se reitera, esta se da cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarle directamente a las comunidades étnicas, lo que no se acreditó en el presente caso.

Al respecto de la consulta previa, en sentencia T-472 de 2024, la Corte Constitucional, reiteró la calidad de derecho fundamental y su procedencia:

La consulta previa de las comunidades étnicamente diferenciadas es un derecho fundamental innominado y autónomo. La Constitución Política no reconoce este derecho de forma expresa en el Título II —Derechos, Garantías y Deberes—. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se deriva de múltiples principios constitucionales que constituyen su fundamento constitucional y normativo: (i) el principio de participación de las comunidades étnicas diferenciadas en las decisiones que los afectan (arts. 1, 2, 7, 70, 329 y 330 de la Constitución Política), (ii) los principios de pluralismo, y de diversidad étnica y cultural (arts. 1 y 7 de la CP), y (iii) el principio de igualdad material y sustantiva (art. 13 de la CP). Asimismo, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho de comunidades étnicas a la consulta previa se encuentra consagrado en tratados internacionales de derechos humanos que, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. En particular, el artículo 6.1 (a) del Convenio 169 de OIT, el cual dispone que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados (...) cada vez se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

*La Corte Constitucional ha definido la consulta previa como un derecho fundamental del que son titulares las comunidades indígenas, tribales, rom, afrodescendientes y raizales a **participar en la toma de decisiones que puedan generar una afectación directa, actual y diferenciada**. Este derecho exige “que las comunidades [sean] consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, [que] **incide o incidirá claramente en sus vidas**”. En este sentido, los procesos de consulta garantizan el derecho de las comunidades étnicas para decidir acerca de sus propias prioridades o procesos de desarrollo, así como “los efectos de actuaciones públicas o privadas que puedan afectar -de manera importante- sus vidas, creencias e instituciones, y los derechos que ejercen*

*sobre las tierras que ocupan y utilizan”. Asimismo, contribuyen a compensar patrones históricos de discriminación de las comunidades étnicas en los **procesos de toma de decisión sobre medidas legislativas y administrativas que los afectan**, bajo el supuesto de que su participación activa y eficaz es necesaria para garantizar su autodeterminación, así como un presupuesto indispensable para el pleno goce y ejercicio de sus demás derechos e intereses.*

En el plenario no se acreditó por parte del accionante, afectación directa a la comunidad en el proceso de actualización, revisión, ajuste, etc. del PBOT del Municipio de Santa Rosa de Osos, además que, **no se está frente a la aprobación de éste** como se afirmó y que, de tratarse de la consulta previa, de ser el caso, deberá cumplirse con las etapas informadas por el Ministerio del Interior, en respuesta al derecho de petición del 29 de septiembre de 2025, que fue aportado como prueba en la demanda de tutela, y que, conforme a la respuesta de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, a través de la Secretaría de Planeación y Prospectiva, siempre se ha garantizado Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney, la participación en todas las etapas de la actualización del PBOT, sin que se trata de consulta previa, y que, se reitera no han asistido representantes del accionante. Razones suficientes para determinar que no hay vulneración de derecho fundamental.

En lo que respecta a los derechos de petición que adujo el Consejo Comunitario Afro Renacer La Pava Salamina Caney, presentó ante la Personería y Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, no se acreditaron en el plenario, lo que no permite emitir una orden de protección de lo que no se tiene conocimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el **CONSEJO COMUNITARIO AFRO RENACER LA PAVA SALAMINA CANEY DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA**, frente a la **ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE OSOS, NIT 890.981.5544-6** y los vinculados: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, GOBERNACIÓN DE**

ANTIOQUIA – GERENCIA AFRODESCENDIENTES, CORANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: La presente decisión es objeto de impugnación, dentro del término de tres (3) días, siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, será enviada al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Daniel Leon Sanchez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Santa Rosa De Osos - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc3e7b6e193340f521e61684ff0f9b62ab0f15409026a5f369ed34684d0b09**

Documento generado en 08/01/2026 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>